



VISTO:

Resolución Directoral N° 000014-2021-UE005/MC de fecha 17.02.2021; Informe No 000019-2021-STPD-UE005/MC de fecha 25 de octubre del 2021; Proveído N° 002333-2021-UE005/MC de fecha 26 de octubre del 2021; Hoja de Envío N° 000614-2021-ORH-UE005/MC de fecha 27 de octubre del 2021; Proveído N° 001347-2021-UE005/MC de fecha 27 de octubre del 2021;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Sexta Disposición Final de la Ley N° 28939, se crea la Unidad Ejecutora 111 – Naylamp – Lambayeque, que comprende los museos: Museo Tumbas Reales de Sipán, Museo Nacional Sicán, Museo Arqueológico Nacional Brüning, Museo de Sitio de Túcume y los Monumentos Arqueológicos de la Región Lambayeque;

Que, por Decreto Supremo N° 029-2006-ED, se crea el Proyecto Especial Naylamp – Lambayeque, que tiene por finalidad: garantizar, activar, potenciar la protección, defensa, conservación, investigación, difusión y puesta en valor del Patrimonio Arqueológico del departamento de Lambayeque;

Que, mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MC, de fecha 24 de setiembre del 2010, se aprobó la fusión por absorción del Proyecto Especial Naylamp – Lambayeque del Ministerio de Educación al Ministerio de Cultura;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 039-2011-MC, se precisó la creación de la Unidad Ejecutora Naylamp – Lambayeque dentro del pliego 003 del Ministerio de Cultura, cuyos recursos financian los gastos del Proyecto Especial;

Que, la Unidad Ejecutora 005 Naylamp - Lambayeque, es una institución de derecho público con autonomía administrativa y financiera en los asuntos de su competencia, dependiente presupuestalmente del Ministerio de Cultura;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 477-2012-MC, de fecha 27 de Diciembre del 2012, se aprobó el Manual de Operaciones del Proyecto Especial Naylamp Lambayeque, y en cuyo numeral 2.2.1.1 señala que la Dirección del Proyecto Especial, es la autoridad administrativa y presupuestaria, ejerce la representación legal del Proyecto Especial y está representado por un Director, quien es designado por el Ministro de Cultura mediante Resolución Ministerial (...) El Director es también responsable de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp Lambayeque;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 000269-221-DM/MC de fecha 07 de octubre de 2021, se ha designado temporalmente al señor Luis Alfredo Narváez Vargas, Director del órgano Desconcentrado de la Dirección Desconcentrada de Cultura Lambayeque del Ministerio de Cultura, como Director Ejecutivo del Proyecto Especial - Naylamp Lambayeque y



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Responsable de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp – Lambayeque del Pliego 003: Ministerio de Cultura, en adición a sus funciones;

Que mediante Resolución de Secretaria General N° 070-2020-SG/MC de fecha 29 de abril de 2020, la Unidad Ejecutora 005 Naylamp - Lambayeque es declarada Entidad TIPO B, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, al Proyecto Especial Naylamp – Lambayeque (Unidad Ejecutora 005 Naylamp – Lambayeque);

Que, mediante Resolución Directoral N° 000014-2021-UE005/MC de fecha 17.02.2021, se resuelve: **ARTÍCULO PRIMERO. - APROBAR** la exclusión del Abogado MG ORLANDO ALONSO BARRANTES RAVINES como ST del PAD de la UE005 NAYLAMP LAMBAYEQUE conforme a la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC en la calificación de la denuncia interpuesta por el Fiscal OMAR RAMOS GAONA contra el Servidor Abogado Mg. ORLANDO ALONSO BARRANTES RAVINES por supuesto ABUSO DE AUTORIDAD en su intervención en el COMPLEJO ARQUEOLOGICO MORRO PUERTO ETEN. **ARTÍCULO SEGUNDO. – APROBAR** la designación como Secretaria Técnica del PAD a la Abogado GABY MARIZA HIDALGO MENDOZA para en la calificación de la denuncia interpuesta por el Fiscal OMAR RAMOS GAONA contra el Servidor Mg. ORLANDO ALONSO BARRANTES RAVINES por supuesto ABUSO DE AUTORIDAD en su intervención en el COMPLEJO ARQUEOLOGICO MORRO PUERTO ETEN (...).

Que, mediante Informe No 000019-2021-STPD-UE005/MC de fecha 25 de octubre del 2021, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp Lambayeque remite a la Dirección Ejecutiva de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp Lambayeque, opinión de ARCHIVO de denuncia administrativa formulada contra el servidor Mg. Orlando Alonso Barrantes Ravines, señalando respecto a la **IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL, ASÍ COMO DEL PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA**, lo siguiente:

NOMBRE: ORLANDO ALONSO BARRANTES RAVINES.

CARGO: EJECUTIVO DE LA OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA DE LA UNIDAD EJECUTORA 005 NAYLAMP LAMBAYEQUE

DEPENDENCIA: DIRECCION DE LA UE005 NAYLAMP LAMBAYEQUE.

REGIMEN: CAS 1057

INGRESO 11 DE JULIO DEL 2019.

Así mismo, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp Lambayeque, respecto a los **ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO**, señala lo siguiente: 1. Que mediante denuncia de fecha 12 de Setiembre del 2019, presentada por el ciudadano OMAR RAMOS GAONA, contra el servidor ORLANDO ALONSO BARRANTES RAVINES y otros, relacionados con la labor desplegada frente a la protección del sitio arqueológico "MORRO ETEN", incurrido en conducta funcional, al haber cometido "infracciones muy graves", por excesos en nuestras funciones, al haber *"acudido a la ampliación de la Urbanización Mario Puga II del Distrito de Puerto Eten y simular hallazgos de restos arqueológicos en el terreno, para justificar que esa área geográfica, pertenece a la zona arqueológica*



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

denominada "MORRO ETEN". Afirma que el servidor ingreso a su propiedad junto con otros servidores del Ministerio de Cultura sin autorización y que habrían sembrado supuestos restos arqueológicos para ser perjudicado en su construcción. 2. Que, con fecha 18 de diciembre del 2019 el servidor presenta descargos señalando: "(...) Informe N° 15-2019-UENAYLAMP/MTRS-CNM de fecha 26 de agosto del 2019, debo reiterar, que con fecha 28 de Agosto del 2019 la oficina de Asesoría Legal de la Unidad Ejecutora N° 005 - Naylamp, tomó conocimiento que en la zona conocida como "MORRO ETEN", terceros estaban levantando una edificación moderna, razón por la cual, en cumplimiento estricto de nuestras funciones, el suscrito conjuntamente con el abogado MITCHEL PEJERREY CRUZADO, acudimos a la Comisaría de Puerto Eten a efecto de que se realice una constatación policial en el lugar y de esta manera realizar las indagaciones respectivas, respecto del titular de dicha edificación y la forma cómo es que habría obtenido los permisos de construcción, pese a encontrarse en una zona intangible. Es necesario recalcar, que la Unidad Ejecutora Naylamp –Lambayeque, tiene como finalidad garantizar activar y potenciar la protección, defensa, conservación, investigación, difusión y puesta en valor del patrimonio arqueológico del departamento de Lambayeque, siendo uno de sus objetivos "Asegurar la difusión y vigilancia del patrimonio arqueológico de Lambayeque"; en tal sentido, y conocedores que el "MORRO ETEN" ha sido declarado "SITIO ARQUEOLOGICO" mediante Resolución Directoral Nacional N° 615/INC de fecha 11 de Agosto del 2004, rectificada por Resolución Directoral Nacional N° 386/INC de fecha 23 de Marzo del 2005, publicada en el Diario oficial El Peruano con fecha 08 de Abril del 2005, teniendo por tanto la condición de Patrimonio Cultural de la Nación; **es que en ejercicio legítimo de los deberes de nuestra institución, se realizó dicha diligencia con fines estrictamente indagatorios.** Que tanto el personal de la Unidad Ejecutora Naylamp N° 005 – Lambayeque, como el arqueólogo de la Dirección Desconcentrada de Cultura, comprendidos ahora en la queja administrativa, hemos OBRADO EN EJERCICIO DE NUESTRAS FUNCIONES Y COMPETENCIAS, desestimando así las imputaciones realizadas por el señor OMAR RAMOS GAONA, y disponiendo por el contrario las investigaciones por presunta afectación del patrimonio cultural, conforme así expresamente se ha señalado en la DISPOSICION FISCAL N° UNO de fecha 05 de Setiembre del 2019, emitida en el Caso N° 2406074902-2019-474 (...)" 3. Que del acta de constatación policial de fecha 28 de agosto del 2019, expedida por la comisaria del Puerto Eten, no se aprecia la imputación realizada por el quejoso de haber ingresado a la propiedad. 4. Que del Acta de constatación policial de fecha 4 de septiembre del 2021, tampoco se aprecia que se haya ingresado a la propiedad del quejoso y tampoco se aprecia lo manifestado sobre la siembra de osamentas por parte de servidores del Ministerio de Cultura. 5. Que existe Resolución Directoral Nacional N° 615/INC de fecha 11 de agosto del 2004, donde se establece desde su punto 7 al 11 el bloque de Complejo Arqueológico de Morro de Puerto Eten, desde la Ubicación de la Comisaria hasta el Morro de Puerto Eten. Respecto a la **DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LA INVESTIGACIÓN REALIZADA**, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp Lambayeque señala: "Haber acudido con agentes de la PNP de la comisaria de Puerto Eten al complejo arqueológico Morro Puerto Eten, para constatar una construcción, hechos que se encuentran detallados en: Acta de Constatación policial de fecha 28 de agosto del 2019 y Acta de constatación policial de fecha 4 de septiembre del



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

2021. Con relación a la **NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA**, señala lo siguiente: Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: h) El abuso de autoridad, la prevaricación o el uso de la función con fines de lucro. En lo que respecta a los **FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS QUE SE ARCHIVA, ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS Y EN GENERAL DE LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA DECISIÓN**, precisa lo siguiente: **1.** Que la Ley N° 28296 señala: Artículo II.- Definición: **Se entiende por bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación toda manifestación del quehacer humano material o inmaterial que por su importancia, valor y significado paleontológico, arqueológico, arquitectónico, histórico, artístico, militar, social, antropológico, tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico o intelectual, sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo. Dichos bienes tienen la condición de propiedad pública o privada con las limitaciones que establece la presente Ley.** Artículo III.- Presunción legal **Se presume que tienen la condición de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, los bienes materiales o inmateriales, de la época prehispánica, virreinal y republicana, independientemente de su condición de propiedad pública o privada, que tengan la importancia, el valor y significado referidos en el artículo precedente y/o que se encuentren comprendidos en los tratados y convenciones sobre la materia de los que el Perú sea parte. La presunción legal queda sin efecto por declaración expresa de la autoridad competente, de oficio o a solicitud de parte.** **2.** Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 615/INC de fecha 11 de Agosto del 2004, donde se establece desde su punto 7 al 11 el bloque de Complejo Arqueológico de Morro de Puerto Eten, desde la Ubicación de la Comisaria hasta el Morro de Puerto Eten. **3.** Que el Manual de Operaciones del Proyecto Especial Naylamp Lambayeque aprobado mediante Resolución Ministerial N° 477-2012-MC, establece en uno de sus objetivos lo siguiente: **Objetivo y Finalidad.-** El proyecto Especial tiene como finalidad garantizar, activar y potenciar la protección, defensa, conservación, investigación, difusión y puesta en valor del patrimonio arqueológico del departamento de Lambayeque, para desarrollar un polo de turismo sostenible, siendo sus objetivos: **Asegurar la difusión y vigilancia del patrimonio arqueológico de Lambayeque.** **4.** Que de los documentos antes señalados se ha acreditado que la construcción se encuentra situada en el sitio llamada Morro Puerto Eten. **5.** Que dicho sitio cuenta con Resolución Directoral Nacional N° 615/INC de fecha 11 de Agosto del 2004, donde se establece desde su punto 7 al 11 el bloque del Complejo Arqueológico de Morro de Puerto Eten, desde la Ubicación de la Comisaria hasta el Morro de Puerto Eten. **6.** Que de las actas policiales se ha logrado acreditar la ubicación de la construcción, sin embargo, no se ha logrado acreditar lo señalado por quejoso de haber ingresado a la propiedad privada, como tampoco haber enterrado la osamenta. Por las razones antes expuestas la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp Lambayeque, recomienda el **ARCHIVO** de la queja de fecha 12 de Setiembre del 2019, presentada por el ciudadano Omar Ramos Gaona, contra el servidor Orlando Alonso Barrantes Ravines.

Que, mediante Proveído N° 002333-2021-UE005/MC de fecha 26 de octubre del 2021, la Dirección Ejecutiva de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Lambayeque remite a la Oficina de Recursos Humanos, el Informe No 000019-2021-STPD-UE005/MC de fecha 25 de octubre del 2021, para su opinión.

Que, mediante Hoja de Envío N° 000614-2021-ORH-UE005/MC de fecha 27 de octubre del 2021, el Responsable de la Oficina de Recursos Humanos, devuelve lo actuado por corresponder.

Que, mediante Proveído N° 001347-2021-UE005/MC de fecha 27 de octubre del 2021, la Dirección Ejecutiva de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp Lambayeque solicita a la Oficina de Asesoría Jurídica, la proyección de Resolución Directoral de Archivo.

Que, así mismo la RESOLUCIÓN N° 002010-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 28 de agosto de 2019, señala que con respecto a las entidades Tipo B (...) la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, señala lo siguiente: "Se entiende que aquellos órganos desconcentrados, proyectos, programas o unidades ejecutoras conforme a la Ley N° 28411, de una entidad pública Tipo A, cuentan con poder disciplinario en los siguientes supuestos: a) Cuando una norma o instrumento de gestión les ha otorgado la facultad de sancionar, y son declaradas entidades Tipo B. b) Cuando una norma o instrumento de gestión les ha otorgado la facultad de sancionar, y no son declaradas entidades Tipo B. e) Cuando no se les ha otorgado la facultad de sancionar y son declaradas entidades Tipo "B" (...) Con lo cual, a partir de lo establecido en la directiva en mención, puede inferirse que la potestad disciplinaria puede ser ejercida por los órganos desconcentrados, proyectos, programas o unidades ejecutoras aun cuando no hayan sido declarados entidades Tipo B, siempre que una norma o instrumento de gestión les haya otorgado la facultad de sancionar (...). Por lo que, a consideración de este Tribunal, lo establecido en la Directiva N° 02- 2015SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", respecto a los órganos desconcentrados, proyectos, programas o unidades ejecutoras conforme a la Ley N° 28411, no constituiría una afectación del principio de legalidad reconocido en el numeral 1 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, debido a que las entidades de la Administración Pública ostentan la potestad para sancionar disciplinariamente a sus trabajadores a partir de su mera condición de empleadores, es inherentes a ellos, y, a diferencia de la potestad sancionadora regulada en la Ley N° 27444, puede ser perfectamente reconocida a través de normas que no necesariamente tengan rango de ley (...). Dicho esto, en el caso en particular, de la revisión de los documentos que obran en el expediente, y de la revisión de la estructura organizacional del Proyecto Especial, se aprecia que dicha institución cuenta con una Oficina de Recursos Humanos, con un titular de entidad (Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial); y cuenta con competencia para contratar personal. Consecuentemente, ostenta la condición de empleador del investigado, y por tanto, tiene potestad para sancionarla disciplinariamente aun cuando no contase con una resolución que defina al referido proyecto como entidad tipo B, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos.

Que, por las consideraciones expuestas precedentemente, corresponde acoger la recomendación de la Secretaría Técnica del Procedimiento



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Administrativos Disciplinarios de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp Lambayeque, respecto a declarar el ARCHIVO del presente caso con el Expediente N° 411-2019-ST, siendo que no ha encontrado responsabilidad administrativa al servidor Mg. ORLANDO ALONSO BARRANTES RAVINES.

Que, por las consideraciones mencionadas, estando a las facultades delegadas por Resolución Ministerial N° 477-2012-MC y Resolución Ministerial N° 000269-221-DM/MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DISPONER el ARCHIVO de la queja interpuesta contra el servidor Mg. ORLANDO ALONSO BARRANTES RAVINES, mediante escrito presentado por el ciudadano Omar Ramos Gaona ante la Dirección Desconcentrada de Cultura – Lambayeque de fecha 12 de setiembre del 2019 (Exp. N° 52471), puesta en conocimiento a esta entidad mediante Memorando N° 000041-2021-ST/MC de fecha 21 de enero del 2021.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR, la presente Resolución al servidor Orlando Alonso Barrantes Ravines, al quejoso Sr. Omar Ramos Gaona en su domicilio legal fijado en su escrito de fecha 12 de setiembre de 2019 - Calle Los Rosales N° 606- Urbanización Arturo Cabrejos Falla – Chiclayo, a la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativos Disciplinarios de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp Lambayeque, a la oficina de Recursos Humanos, Relaciones Públicas para la publicación de la página Web de la Institución (www.naylamp.go.pe); así como a la Oficina de Asesoría Jurídica para los fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativos Disciplinarios de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp Lambayeque, a fin que, previo diligenciamiento de la notificación señalada, proceda a disponer su custodia y archivo del expediente.

Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

LUIS ALFREDO NARVAEZ VARGAS

UE 005- NAYLAMP